

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXII

Tepic, Nayarit; 9 de Junio de 2023

Número: 111

Tiraje: 030

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN VI DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Una vez recibida la Iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción I, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción I inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión encargada de analizar y dictaminar la Iniciativas turnada, desarrolló el estudio conforme a lo siguiente:

- I. En el apartado de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de "**RESOLUTIVO**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de mayo de 2023, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno de la Iniciativa a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, manifestó en la exposición de motivos de su Iniciativa lo siguiente:

El ejercicio del Poder Soberano en México se divide en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, cada uno con su ámbito de acción, características, estructura organizativa y atribuciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Así mismo, se consagra que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Así, se aprecia que el accionar de los tres poderes debe ser armónico y coordinado, pues si bien cada uno tiene atribuciones exclusivas, igualmente deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. Una solución contraria descompensaría el sistema constitucional que se funda en la posibilidad de que cada poder actúe con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estados, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales¹.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estos Poderes no podrán reunirse en un solo individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.

De este modo, es sabido que, el rasgo esencial del estado constitucional es la limitación y el control del poder por medio de la división del mismo, creándose un sistema de frenos y contrapesos cuyo objetivo es que cada órgano gubernativo se desempeñe dentro de su respectiva órbita constitucional en forma independiente pero coordinada. Esta fragmentación está destinada a preservar el goce de la libertad de los habitantes y la plenitud de sus derechos constitucionales².

En ese sistema, se le concede al titular del Poder Ejecutivo la facultad de nombrar a los magistrados que integrarán el Poder Judicial del Estado, con el aval y consentimiento del Poder Legislativo. Esta idea se basa en la noción de los pesos y contrapesos en el que sólo el poder puede detener al poder, originando con ello, que la institución judicial tenga una autonomía y total independencia en la toma de sus decisiones, ante los otros dos poderes.

¹ Para su consulta: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3993>

² Ídem

Ahora bien, en el Estado de Nayarit, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine, el Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados Numerarios, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

El Poder Judicial tiene competencia para garantizar la supremacía y tutela de la Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella; garantizar y proteger los derechos fundamentales previstos en la Constitución; resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, laboral de su competencia, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente.

Por lo que respecta a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resuelve dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador. Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador.

Bajo esa tesitura, la persona o personas que integren la terna propuesta por el Gobernador, deberán de cumplir con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 83 de la Constitución Local, que se refieren a los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, del Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

De lo anterior se observa que, las propuestas que el titular del Poder Ejecutivo presente ante el Poder Legislativo, para designar un magistrado o magistrada versará sobre candidatas o candidatos capaces y competentes con conocimiento y comprensión de la realidad local y las consecuencias sociales y jurídicas de sus decisiones; capacidad de actuar con independencia de criterio; tener una visión respecto de los principales problemas del sistema de justicia y del modo en que podrían resolverse; y sobre todo, compromiso con la institución del Poder Judicial, con la protección de los derechos humanos y los valores democráticos.

Sin embargo, se observa que, dentro de los requisitos de elegibilidad para ser magistrada o magistrado, se encuentra el relativo a la prohibición de no haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo a su designación.

Lo anterior, pone en una situación de desigualdad de oportunidades a quienes ocupen alguno de los cargos anteriores y no se separen de su cargo un año previo a su designación, pues en la dinámica política y social del estado, no es previsible conocer si serán designados o no, para ocupar el cargo de una magistratura.

Es decir, la temporalidad establecida de un año, atenta contra el principio de equidad para aspirar al cargo de magistrado o magistrada, además que, no resulta congruente con lo establecido en los artículos 29, 62 y 109 que prohíbe que los servidores públicos de alto mando, entre ellos, magistrados o jueces del Poder Judicial del Estado, puedan contender en una elección, con la salvedad de haberse separado de su encargo, formal y materialmente, en el tiempo que la propia disposición constitucional establece como requisito.

En relación con lo anterior, es necesario advertir que la Constitución Local, señala que no pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de:

- Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, **Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal**; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México.

De igual modo, se contempla que, para ser Gobernador, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos requieren no ocupar los cargos señalados anteriormente.

En razón de ello, estos preceptos constitucionales evidencian una condición de inelegibilidad para aspirar al cargo de Gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, consistente en separarse de sus funciones, por lo menos, 90 días antes de la elección.

De esta manera, se advierte que, si para aspirar al cargo de elección popular un magistrado tiene que separarse de su cargo noventa días antes de las elecciones, pero, quien se encuentre en el supuesto de la **integración de la terna** para ser designado magistrado **debe cumplir** el requisito de haberse separado un año previo a la designación de algún cargo de elección popular, de dirigencia de partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, no resulta lógico y congruente la diferencia de la temporalidad de separación del cargo, pues en principio no es una decisión personal su designación, sino que influyen tanto la propuesta del Ejecutivo y la aprobación del Congreso, por lo que hacer que un servidor público se separe de su cargo un año previo vulnera su derecho a acceso equitativo al servicio público.

Lo anterior, atenta contra el artículo 21.2. y 25 c) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, mismos que establecen, que toda persona tiene derecho a participar en la vida política de su país y **al acceso equitativo al servicio público** y que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

De modo que, lo expuesto se deberá de interpretar bajo el principio pro homine el cual obliga a interpretar extensivamente las normas de derechos humanos que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen, por lo que, ante la existencia de dos normas aplicables a un mismo caso, el juzgador debe aplicar la norma que más le favorezca a la persona, lo mismo sucede si de una misma norma se derivan dos interpretaciones aplicables a un mismo caso, pues el juzgador debe aplicar la interpretación que más protege o beneficie a la persona.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracción I, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracción I inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 83, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

SEGUNDA. El *poder constituyente* es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la "suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico"³.

³ Sánchez Viamonte, Carlos, *El poder constituyente*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1957, p. 564.

Así, el *poder constituyente en cuanto potestad originaria*, la cual no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente al interior de la sociedad. El poder constituyente sería un poder prejurídico en el plano de la sociedad política concernida⁴. El poder constituyente originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico luego de un proceso revolucionario o de un golpe de Estado, o de una decisión pacífica del cuerpo político de la sociedad, constituyendo una erupción de la libertad política del pueblo para dotarse de un nuevo orden jurídico fundamental.

En esta materia debemos partir de la distinción entre Constituciones flexibles y Constituciones rígidas⁵. Una Constitución rígida es aquella que impide su modificación por el legislador ordinario, requiriendo de un procedimiento distinto, agravado y más complejo que el procedimiento legislativo. En la actualidad, salvo escasas excepciones dentro de las cuales se cuentan Inglaterra e Israel, la generalidad de las Constituciones establece un procedimiento agravado de reforma de la Constitución como expresión del poder instituido, diferente de la potestad legislativa.

Las Constituciones escritas como obras humanas imperfectas y que responden a una realidad histórica y una cultura concretas, deben contener los mecanismos y procedimientos necesarios para procesar los cambios y las adecuaciones necesarias a las nuevas realidades, así como a los desafíos jurídicos y políticos, como para ir llenando los vacíos o lagunas que contenga, sean estas últimas conscientes cuando por razones políticas se dejan temas abiertos (lagunas del constituyente) o inconscientes (lagunas de la Constitución).

TERCERA. Las Constituciones de los Estados, al igual que la Constitución General, permiten su revisión y adecuación. Lo anterior significa que son susceptibles de ser modificadas. Una vez expedida la norma fundamental de un Estado, la función que constituyente originario se agota. Los poderes locales carecen de facultades para dar otra totalmente nueva, aunque pueden hacer cuantas modificaciones estimen necesarias, sin importar la materia o el número. Los textos locales permiten únicamente su revisión, no la sustitución total. Una Constitución totalmente nueva sólo puede darse cuando se elimina la norma que permite sólo reformas y se sustituye por otra que autorice la expedición de otra nueva. De no hacerse así se tratará siempre y formalmente del documento original, a pesar de cambios totales que se le hubieren hecho⁶.

El modificar o adicionar una Constitución es una de las formas como se manifiesta la función normativa que tienen confiada tanto la representación parlamentaria, así como en el contexto del federalismo la comparten las entidades y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia. Como sucede en la Constitución General, se trata de una actividad ordinaria, reforzada con una votación especial y, en muchos casos, con la intervención de otros órganos. Ambos tienden a dificultar y a dilatar teóricamente las reformas. No hay razón para suponer que a nivel local exista un poder que pudiera denominarse constituyente. Lo relativo a la existencia de este supuesto poder, de que doctrinalmente se hable de que existe una función que se ha denominado constituyente y de que, incluso, se haya elaborado una doctrina en tal sentido, como parte de la teoría constitucional mexicana, ni corresponde a

⁴ Vega García, Pedro de, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985.

⁵ Bryce, James, "Flexible and Rigid Constitutions", *Studies in History and Jurisprudence*, Oxford, Clarendon Press, vol. I, 1901, pp. 145 y ss, traducción al español *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.

⁶ Areaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional Estatal". Editorial Porrúa, México, 1988. pags. 336- 345.

los textos legales ni a la realidad. Por más elaboradas que sean, no son suficientes para desvirtuar un hecho; todas las constituciones locales toman la facultad revisora como una actividad legislativa ordinaria y común, que está muy lejos de poseer los atributos de sacralidad y especialidad con que se le ha pretendido investirla. Sobre este particular los doctrinarios mexicanos han seguido a tratadistas europeos y éstos tuvieron a la vista sistemas normativos diferentes.

CUARTA. El artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputada o diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los Ayuntamientos y a partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se computará en sentido aprobatorio.

De lo anterior, se desprende que resulta procedente para esta Comisión, realizar un análisis exhaustivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

QUINTA. La seguridad jurídica y la justicia se identifican con la existencia, y más aún, materializan, un ordenamiento jurídico eficaz. La función jurisdiccional es aquella encaminada directamente a la realización y salvaguarda de dichos valores. La impartición de justicia, que supone dar y reconocer a cada cual su derecho, es función imprescindible para resolver los inevitables conflictos que se suscitan en el seno de la sociedad.

El Estado, por virtud de su Constitución, debe establecer entonces un sistema que asegure la efectiva realización de la justicia por medio de la creación de tribunales que se ocupen de pronunciar el derecho aplicable y dirimir las controversias surgidas en el seno de la sociedad, y mejor aún, cumplimiento con la misión de preservar el orden jurídico y constitucional, lleven a cabo una función de control de los actos de los órganos del Estado que pudieran violar o contravenir a la Constitución misma.

El concepto jurídico actual de la jurisdicción como función del Estado surge a raíz del advenimiento del constitucionalismo moderno, conjuntamente con el reconocimiento de los principios de soberanía y de distribución orgánica de las funciones estatales. La justicia deja entonces de impartirse a nombre del rey y, considerada la jurisdicción como emanación de la soberanía, se le reconoce como una función independiente no sólo orgánicamente, sino con caracteres propios, por lo que respecta a las otras dos funciones del Estado⁷.

Ahora bien, en el Estado de Nayarit, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine, el Tribunal Superior de Justicia, se integrará

⁷ Ortega Medina Claudia L., La Función Jurisdiccional del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 130.

por trece Magistradas y Magistrados Numerarios, observando el principio de paridad de género y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias⁸.

El Poder Judicial, tendrá competencia para garantizar la supremacía y tutela de la presente Constitución, interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella; garantizará y protegerá los derechos fundamentales previstos en la Constitución; resolverá las controversias del orden civil, familiar, penal, laboral de su competencia, de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente⁹.

SEXTA. Para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador¹⁰.

Para ser designada como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. **No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.**

⁸ Artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

⁹ Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

¹⁰ Artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De los requisitos antes descritos, se desprende que existe una prohibición expresa de no haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación, sin embargo, dicha condicionante pone en una situación de desigualdad de oportunidades a quienes ocupen alguno de los cargos anteriores y no se separen de su cargo un año previo a su designación, pues en la dinámica política y social del estado, no es previsible conocer si serán designados o no, para ocupar el cargo de una magistratura.

Esta Comisión, considera que la temporalidad establecida de un año, atenta contra el principio de equidad para aspirar al cargo de magistrado o magistrada, además que, no resulta congruente con lo establecido en los artículos 29, 62 y 109 que prohíbe que los servidores públicos de alto mando, entre ellos, magistrados o jueces del Poder Judicial del Estado, puedan contender en una elección, con la salvedad de haberse separado de su encargo, formal y materialmente, en el tiempo que la propia disposición constitucional establece como requisito.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, considera que resulta procedente la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit.

Para una mejor ilustración se señala el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 83.- Para ser designada como Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;</p> <p>IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p>

Además, no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la designación.

Para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador.

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante **90 días anteriores a la designación.**

...

....

Por las consideraciones expuestas, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de acuerdo con el análisis realizado a la Iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante **90 días anteriores a la designación.**

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña Presidenta	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Luis Fernando Pardo González Vicepresidente	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Alejandro Regalado Curiel Secretario	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz Vocal	<i>Rúbrica</i>		
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio Vocal			<i>Rúbrica</i>
Dip. Sofía Bautista Zambrano Vocal			<i>Rúbrica</i>
Dip. Natalia Carrillo Reza Vocal	<i>Rúbrica</i>		

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

REFORMAR EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ÚNICO. Se reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Mtro. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica*.

Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con relación al Decreto aprobado por esta Honorable Asamblea en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día dieciocho mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual **se reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, procedió en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 96 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo, a través de las cuales emiten su voto, en los términos señalados por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En tal sentido, quienes integramos la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa de este Honorable Congreso del Estado, suscribimos la presente **Proposición de Acuerdo que contiene el Cómputo y Declaratoria de aprobación al Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, presentó la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*.

Al respecto, el trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa fue el siguiente:

- a) En Sesión Pública Ordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a dar lectura al *Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*.
- b) El mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a la discusión y aprobación del *Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*.

De conformidad con lo anterior, y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo descrito por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de referencia, se giraron los oficios correspondientes a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo, debidamente integrado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al Decreto de la reforma constitucional en comentario.

SEGUNDA. De acuerdo con la consideración anterior, por conducto de la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado, se recibieron las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales se da a conocer el sentido de su voto respecto de la enmienda constitucional, registrándose el siguiente resultado:

Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.			
No.	Presentación ante la Secretaría General	Ayuntamiento	Sentido
1	26 de mayo de 2023	Santa María del Oro	Afirmativo
2	30 de mayo de 2023	Santiago Ixcuintla	Se aprueba
3	30 de mayo de 2023	Amatlán de Cañas	Aprobatorio
4	30 de mayo de 2023	Acaponeta	Positivo
5	01 de junio de 2023	Ahuacatlán	Favorable
6	02 de junio de 2023	Jala	Positivo
7	05 de junio de 2023	Rosamorada	Aprobación
8	07 de junio de 2023	Del Nayar	A favor
9	07 de junio de 2023	Huajicori	Unánime
10	07 de junio de 2023	Tecuala	Aprobatorio
11	08 de junio de 2023	Tepic	Positivo
12	08 de junio de 2023	Xalisco	Positivo
13	08 de junio de 2023	San Pedro Lagunillas	Positivo
14	08 de junio de 2023	Ruiz	Favorable

Como se puede apreciar, hasta el momento se han recibido catorce Actas de Sesión de Cabildo, por lo cual, se cumple con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, tal como lo refiere el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De conformidad con lo anterior y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y el artículo 96, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

PROPOSICIÓN DE ACUERDO

ÚNICO. - La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el *Decreto que reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, aprobado el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

MESA DIRECTIVA: Dip. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- Dip. **Luis Alberto Zamora Romero**, Vicepresidente.- *Rúbrica.*- Dip. **José Ignacio Rivas Parra**, Secretario.- *Rúbrica.*- Dip. **Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, dicta:*

ACUERDO

**Que contiene cómputo y declaratoria de aprobación
al Decreto que reforma el artículo 83 fracción VI de
la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Nayarit.**

ÚNICO.- La Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva, en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma el artículo 83 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobado el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo para los efectos correspondientes.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Dip. Alba Cristal Espinoza Peña, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. José Ignacio Rivas Parra, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Georgina Guadalupe López Arias, Secretaria.- Rúbrica.

